

**Juzgados Administrativos de Neiva 1 - 6 y 8 - 9-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**  
**ESTADO DE FECHA: 20/10/2022**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-006-2007-00157-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIOSELINO CHARRY Y OTRO, GUILLERMO BERMUDEZ CANCELADO Y OTROS, ESPERANZA PRECIADO JIMENEZ Y OTROS, FLOR DE MARIA ARCILA LONDOÑO, RUBIELA LOSADA SALAZAR, DELCY MAGALY VELA RODRIGUEZ, CLAUDIA ROCIO LUGO MORENO, MIRIAM SOTTO Y OTROS, DIOSELINO CHARRY OSORIO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	19/10/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA QUE EN PROVIDENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 2022 RESOLVIO CONFIRMAR LA SENT...	 
2	<a href="#">41001-33-33-006-2020-00206-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROBERT CAMAYO SOTO, JULIO DUSSAN OSORIO, JAIRO CAMAYO BARRERO, LUZ MERY SOTO TRUJILLO, MILENA MANCHOLA RIVERA	SARA MARIA DUSSAN MANCHOLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	REPARACION DIRECTA	19/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 18 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Admini...	 
3	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00052-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANAYIVE TORRES GUTIERREZ, GUSTAVO PASCUAS ALMARIO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	REPARACION DIRECTA	19/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso...	 
4	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00072-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto admite demanda	ADMITIR la demanda de reconvencción presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por ANDRÉS MAURICIO VARGAS MEDINA contra la ADMINISTR...	 
5	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00169-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON EDUARDO MOSQUERA PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de mayo de 2022 por la cual se accedió parcialmente a las preten...	 
6	<a href="#">41001-33-33-006-2021-</a>	MIGUEL AUGUSTO	DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO,	NACION - MINISTERIO DE	EJECUTIVO	19/10/2022	Auto decreta levantar	DECRETAR el embargo y	

	<a href="#">00230-00</a>	MEDINA RAMIREZ	SET ENOC CHUQUIPIONDO	DEFENSA - EJERCITO NACIONAL			medida cautelar	retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de...	  
7	<a href="#">41001-33-33-006-2021-00248-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DIANA PILARA MOSQUERA AVILEZ, GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - GERENCIA DPTAL COLEGIADA DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 24 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Admini...	  
8	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00052-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	  
9	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00054-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ANA GILMA COY OVALLE	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	  
10	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00055-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ARACELLY RODRIGUEZ GUERRERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	  
11	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00056-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	EDUARD JAIR MORIONES GARCIA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, .....	  
12	<a href="#">41001-33-33-</a>	MIGUEL	CAMILO CUELLAR	MUNICIPIO DE	NULIDAD Y	19/10/2022	Auto fija	... SEÑALAR la	

	<a href="#">006-2022-00058-00</a>	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RICO	PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		fecha audiencia y/o diligencia	hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, .....	
13	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00059-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SONIA ALEJANDRA RIAÑO CORDOBA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
14	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00062-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARISOL ESCOBAR TRUJILLO	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
15	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00063-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NAYADER GRILLO ROJAS	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día miércoles 16 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará ...	
16	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00064-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Adm...	
17	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00148-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MIREYA TATIANA CEDEÑO HOYOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
18	<a href="#">41001-33-33-</a>	MIGUEL	HERLENDY	DEPARTAMENTO	NULIDAD Y	19/10/2022	Auto fija	... SEÑALAR la	

	<a href="#">006-2022-00149-00</a>	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	TATIANA MONJE SALAZAR	DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		fecha audiencia y/o diligencia	hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
19	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00158-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
20	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00165-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARILEYDI IPUZ TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
21	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00166-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ROVIRA HERNANDEZ AUSECHA HERNANDEZ AUSECHA AUSECHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	.. SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a tr...	
22	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00182-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	HENRY SANCHEZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
23	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00210-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	DORA NELCY HERNANDEZ ARIAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
24	<a href="#">41001-33-33-</a>	MIGUEL	LYLY CERQUERA	DEPARTAMENTO	NULIDAD Y	19/10/2022	Auto fija	... SEÑALAR la	

	<a href="#">006-2022-00211-00</a>	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANCHEZ	DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		fecha audiencia y/o diligencia	hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
25	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00212-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA GLORIA LOSADA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 .....	
26	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00213-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ALVARO PEÑA CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
27	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00214-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JOSE LEONEL SALINAS ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
28	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00224-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESICA MENESES PARRA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
29	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00243-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	SANDRA YANETH VARGAS CASTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	
30	<a href="#">41001-33-33-</a>	MIGUEL	JHON ALEXANDER	DEPARTAMENTO	NULIDAD Y	19/10/2022	Auto fija	... SEÑALAR la	

	<a href="#">006-2022-00250-00</a>	AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PENAGOS GUZMAN	DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		fecha audiencia y/o diligencia	hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	 
31	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00291-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	 
32	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00297-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARIA EUGENIA MARTINEZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/10/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	... SEÑALAR la hora de las 8:30 A.M., del día jueves 10 de noviembre de 2022, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a t...	 
33	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00366-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YESSICA ANDREA CUCHUMBE CUCHIMBA, YURANY CUCHUMBA CUCHIMBA, FABIAN CUCHUMBE CUCHIMBA, ROMAIRO CUCHIMBE CUCHIMBA, ARQUIMEDES CUCHUMBE QUILINDO, YADIRA CUCHIMBA QUINTERO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	19/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 
34	<a href="#">41001-33-33-006-2022-00419-00</a>	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS FERNANDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YEINY LORENA TRUJILLO TRUJILLO, EDUARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YOIMER ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FELIPE BAMBAGUE TRUJILLO, RICARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, MIGUEL ANGEL BAMBAGUE ORDOÑEZ, ROSALBA ORDOÑEZ DE BAMBAGUE, ANA LIBIA BAMBAGUE ORDOÑEZ, MARIA ADVENIS BAMBAGUE ORDOÑEZ, FATTY TRUJILLO BAHOS, MARTA CECILIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	19/10/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	 

		BAMBAGUE ORDOÑEZ, ROSA ISABEL BAMBAGUE, FLORALBA BAMBAGUE ORDOÑEZ, MARIA YANIT TRUJILLO TRUJILLO, ROMULO TRUJILLO, DELFINA BAMBAGUE ORDOÑEZ, YENID TRUJILLO TRUJILLO, ESGARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDOÑEZ					
--	--	--	--	--	--	--	--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 31 33 006 2007 00157 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: DIOSELINO CHARRY OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333100620070015700

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 3 de junio de 2015<sup>1</sup> el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

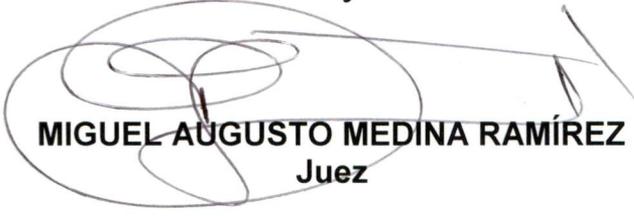
El Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 registrada en SAMAI, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que, en providencia del 25 de agosto de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 268-269 C.3

<sup>2</sup> Folios 201-219 C.3



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ROBERT CAMAYO SOTO Y OTROS  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2020 0020600

### **CONSIDERACIONES**

El 18 de agosto de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 18 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila –sistema oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

<sup>1</sup> Archivo PDF "110Sentencia20206"

<sup>2</sup> Archivo "115ApelacionDte"

<sup>3</sup> Archivo PDF "116CtAIDespachoRecurso"

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91d59df2db773d77524287c144cf0278e2b7b12b4018412bc2009379f43232**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620210005200

### CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó<sup>2</sup> en término el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se declaró probada la excepción de hecho exclusivo de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia y, por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 18 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d999744cc2f89bc546292cab4f1d0f4f25fd33c8656c96be57b40858385df6f**

<sup>1</sup>Archivo 131

<sup>2</sup>Archivos 129-130

<sup>3</sup> Archivo 127

Documento generado en 19/10/2022 02:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VARGAS MEDINA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00072 00  
OBSERVACIÓN: DEMANDA DE RECONVENCIÓN

### **CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 8 de junio hogaño, se declaró la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado<sup>1</sup>. Dentro del término de traslado<sup>2</sup>, el demandado contestó la demanda<sup>3</sup> y presentó demanda de reconvencción<sup>4</sup>.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 371 de la Ley 1564 de 2012, una vez revisada la demanda de reconvencción, se halló que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

1

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reconvencción presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **ANDRÉS MAURICIO VARGAS MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a los extremos procesales, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda y la dispuesta para notificaciones judiciales.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo "056"

<sup>2</sup> Archivo "064"

<sup>3</sup> Archivos "059-060"

<sup>4</sup> Archivos "059-061"

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf62c594ee2fc1d0193af43416f66109cfacc788c6bb3bc1e560b017e9777**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00169 00

**Neiva, 19 de octubre de 2022**

DEMANDANTE: JHON EDUARDO MOSQUERA PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0016900

### CONSIDERACIONES

El 05 de mayo de 2022 se profirió sentencia por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia del 05 de mayo de 2022 por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo "030Sentencia21169"

<sup>2</sup> Archivos 028-029

<sup>3</sup> Archivo "030CtAIDespachoRecurso"

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425470c6fc2c1b3c6401097024b3a1757f927f0f6cd36cc688d55f78a4bcafa2**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

**Neiva, 19 de octubre de 2022**

**EJECUTANTE:** DIEGO ARMANDO CAMARGO PINTO Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 41001333300620210023000

### **CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorros y corrientes posea la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, en las entidades bancarias que relaciona en su escrito a saber: Bancolombia, City Bank, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av Villas, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

Solicita la parte actora, que, al comunicar las órdenes de embargo, se haga claridad de que la medida cautelar es procedente por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales.

Pues bien, el artículo 594 de la ley 1564 de 2012 es diáfano en enlistar los bienes inembargables, entre los que se encuentran los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido condiciones para la afectación de los recursos inembargables; siempre que las obligaciones tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinadas:

*“(…) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]*

**(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales**

<sup>1</sup> C-543 de 2013

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

<sup>4</sup> Sentencia C-354 de 1997



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00230 00

**estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico<sup>5</sup>).**  
(Resalta el Despacho)

Así las cosas, al tratarse la regla general la inembargabilidad de tales recursos, y no obrar prueba que los recursos manejados en dichas cuentas encuadren en alguna de las excepciones y menos que la obligación tenga como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos; lo procedente será acceder al decreto de embargo y retención solicitados, siempre y cuando dichos dineros no tengan la restricción de ser inembargables de conformidad con el artículo 594-1 de la ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la ley 1564 de 2012, según el cual, en los embargos de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares, se señalará como cuantía máxima de la medida, el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%); se limitará la medida cautelar hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$346.443.933).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en Bancolombia, City Bank, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Av Villas, BBVA, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario de Colombia.

Líbrese las comunicaciones correspondientes al buzón de correo de notificaciones judiciales de las entidades financieras mencionadas, comunicando la medida y ordenando dejar a disposición de este despacho dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que tiene esta agencia judicial en el Banco Agrario de esta ciudad, limitándolo hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$346.443.933). Se advierte que se exceptúan de la medida los dineros inembargables por mandato legal de la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, específicamente lo concerniente a las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a53876a9b7d2f62a9567609602549e61f08bcaade1e2851e44a80c5e83726**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00248 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS GARCÍA GALINDO Y OTROS  
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0024800

### CONSIDERACIONES

El 24 de agosto de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 24 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito

<sup>1</sup> Archivo PDF "030Sentencia21248"

<sup>2</sup> Archivo PDF "033ApelacionDte"

<sup>3</sup> Archivo PDF "034CtAIDespachoRecurso"

**Juzgado Administrativo**

**006**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc283119e5c875ee7c7d64c48c09ac5c7b930c847e1d3b968fadb673b6355d**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JHON FERNANDO RENTERIA PALACIOS  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220005200

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que tanto el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>6</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>7</sup> dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>9</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado<sup>10</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/03/2022			"012"
NOT. ESTADO	25/03/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	04/04/2022		"015"
	ANDJE	04/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	04/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "056"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
04/04/2022	06/04/2022	<b>25/05/2022</b>	09/06/2022	"052-053" "054-055"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño<sup>11</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

<sup>1</sup> Archivo 056  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "054"  
<sup>6</sup> Archivos "018-043"  
<sup>7</sup> Archivos "044-051"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>10</sup> Archivos "052-053", "054-055"  
<sup>11</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>12</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado en **pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

2

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004969 de fecha 9/7/2021 (...)”<sup>13</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004969 de 7 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>14</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>15</sup> propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>16</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

<sup>12</sup> Archivo “012”

<sup>13</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>14</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>15</sup> Archivo “021”

<sup>16</sup> Archivo “045”, pp. 11-12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante<sup>17</sup>

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto<sup>18</sup>, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades

<sup>17</sup> Archivo "024"

<sup>18</sup> Archivo "003", pp. 45-46



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004969 de 7 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial<sup>19</sup> y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda<sup>20</sup>.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

### 1.2.2. Falta de reclamación administrativa<sup>21</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fidupervisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE004969 de 7 de septiembre de 2021<sup>22</sup>, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3<sup>o</sup>), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9<sup>o</sup>), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>23</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

<sup>19</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>20</sup> Archivo "003", p. 1

<sup>21</sup> Archivo "045", p. 12

<sup>22</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

### **1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial**

Revisada la demanda<sup>24</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>25</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### **1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia**

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

<sup>24</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>25</sup> Archivo "045", pp. 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

**forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

#### **1.4. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito**

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho<sup>26</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>27</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA RENZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal

<sup>26</sup> Archivo “026”

<sup>27</sup> Archivo “049”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00052 00

del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>28</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

7

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccd942aa2c70926804fe488fe4d68b0593aae33c40e12487be172ed34f349df**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>28</sup> Archivo "026"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00054 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ANA GILMA COY OVALLE  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220005400

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que tanto el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>6</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>7</sup> dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>9</sup> y, la parte actora oportunamente descorrió el traslado<sup>10</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/03/2022			"012"
NOT. ESTADO	25/03/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	04/04/2022		"015"
	ANDJE	04/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	04/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "054"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
04/04/2022	06/04/2022	<b>25/05/2022</b>	09/06/2022	"050-051" "052-053"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño<sup>11</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

<sup>1</sup> Archivo "054"  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "054"  
<sup>6</sup> Archivos "018 a 020"  
<sup>7</sup> Archivos "042 a 043"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>10</sup> Archivos "050-051", "052-053"  
<sup>11</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00054 00

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>12</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

2

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004780 de fecha 9/3/2021 (...)”<sup>13</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004780 de 3 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>14</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>15</sup> propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>16</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

<sup>12</sup> Archivo “012”

<sup>13</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>14</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>15</sup> Archivo “020”

<sup>16</sup> Archivo “043”, pp. 11-12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00054 00

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante<sup>17</sup>

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto<sup>18</sup>, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004780 de fecha 3 de

<sup>17</sup> Archivo "020"

<sup>18</sup> Archivo "003", pp. 45-46



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00054 00

septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial<sup>19</sup> y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda<sup>20</sup>.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

### 1.2.2. Falta de reclamación administrativa<sup>21</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE004780 de fecha 3 de septiembre de 2021<sup>22</sup>, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

4

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>23</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaria de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>19</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>20</sup> Archivo "003", p. 1

<sup>21</sup> Archivo "043", p. 12

<sup>22</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>23</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00054 00

### **1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial**

Revisada la demanda<sup>24</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>25</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### **1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia**

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>24</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>25</sup> Archivo "043", p. 16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00054 00

#### 1.4. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho<sup>26</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgzZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgzZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>27</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA RENZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>28</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>26</sup> Archivo “026”

<sup>27</sup> Archivo “047”

<sup>28</sup> Archivo “026”

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167baa2ba09c26db9df33b66e91e8be561988df00ac6e2f0c227761451cf85c0**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00055 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ARACELLY RODRÍGUEZ GUERRERO  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220005500

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando sólo el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>6</sup> dio contestación en término<sup>7</sup>, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>9</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones<sup>10</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/03/2022			"013"
NOT. ESTADO	25/03/2022			"014"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/04/2022		"016"
	MUNICIPIO PITALITO	04/04/2022		"016"
	ANDJE	04/04/2022		"016"
	MIN. PUBLICO	04/04/2022		"016"
<b>TÉRMINOS "055"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
04/04/2022	06/04/2022	<b>25/05/2022</b>	06/06/2022	"043-044"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño<sup>11</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

<sup>1</sup> Archivo "055"

<sup>2</sup> Archivo "013", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivo "055"

<sup>6</sup> Archivos "019 a 042"

<sup>7</sup> Archivos "045 a 052" MINISTERIO DE EDUCACIÓN contestó en forma extemporánea el 26 de mayo de 2022

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>10</sup> Archivos "043-044"

<sup>11</sup> Archivos "017-018"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00055 00

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>12</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.**”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004237 de fecha 8/10/2021 (...)”<sup>13</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004237 de 10 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>14</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>15</sup> propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la demandada, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

#### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante<sup>16</sup>

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los

<sup>12</sup> Archivo “013”

<sup>13</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>14</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>15</sup> Archivo “021”

<sup>16</sup> Archivo “021”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00055 00

requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto<sup>17</sup>, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandadas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004237 de 10 de agosto de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial<sup>18</sup> y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Archivo "003", pp. 45-46

<sup>18</sup> Archivo "003", pp. 45-46

<sup>19</sup> Archivo "003", p.1



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00055 00

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>20</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

<sup>20</sup> Archivo "003", p. 41



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00055 00

**simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

#### **1.4. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito**

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho<sup>21</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>22</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Archivo “030”

<sup>22</sup> Archivo “050”

<sup>23</sup> Archivo “038”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00055 00

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

6

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a5774ff4d1304bfc361f5a1aa22618875eb2a2841ce8943ea6ec14a24d2bf4**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: EDUARD JAIR MORIONES GARCIA  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220005600

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que tanto el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>6</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>7</sup> donde solo el primero dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado en el caso del ente territorial<sup>9</sup> y realizó la fijación en lista respecto de la cartera ministerial<sup>10</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones del MUNICIPIO DE PITALITO<sup>11</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/03/2022			"012"
NOT. ESTADO	25/03/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	05/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	05/04/2022		"015"
	ANDJE	05/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	05/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "052"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
05/04/2022	07/04/2022	<b>26/05/2022</b>	10/06/2022	"048-049"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 5 de abril hogaño<sup>12</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

<sup>1</sup> Archivo "052"  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "052"  
<sup>6</sup> Archivos "024-047"  
<sup>7</sup> Archivos "018 a 023"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>10</sup> Archivos "050-051"  
<sup>11</sup> Archivos "048-049"  
<sup>12</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>13</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

2

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004761 de fecha 9/3/2021 (...)”<sup>14</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004761 de 3 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>15</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>16</sup> propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>17</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

<sup>13</sup> Archivo “012”

<sup>14</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>15</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>16</sup> Archivo “026”

<sup>17</sup> Archivo “019”, pp. 11-12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante<sup>18</sup>

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto<sup>19</sup>, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual

<sup>18</sup> Archivo "026"

<sup>19</sup> Archivo "003", pp. 45-46



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004761 de 3 de septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial<sup>20</sup> y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda<sup>21</sup>.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

### 1.2.2. Falta de reclamación administrativa<sup>22</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fidupervisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE004761 de 3 de septiembre de 2021<sup>23</sup>, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

4

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>24</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>20</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>21</sup> Archivo "003", p.1

<sup>22</sup> Archivo "019", pp. 11-12

<sup>23</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>24</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

### **1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial**

Revisada la demanda<sup>25</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>26</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### **1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia**

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>25</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>26</sup> Archivo "019", p. 15



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

#### 1.4. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho<sup>27</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN e “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c2ba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>28</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA RENZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>29</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>27</sup> Archivo “032”

<sup>28</sup> Archivo “020”

<sup>29</sup> Archivo “032”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00056 00

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

7

Firmado Por:  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daec32fae71ef87bb0db3d3c0a72044cf6598e298bbaaaa3324961e52082bff**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CAMILO CUELLAR RICO  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220005800

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que tanto el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>6</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>7</sup> donde solo el primero dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado en el caso del ente territorial<sup>9</sup> y realizó la fijación en lista respecto de la cartera ministerial<sup>10</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones del MUNICIPIO DE PITALITO<sup>11</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			"012"
NOT. ESTADO	07/04/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	19/04/2022		"015"
	ANDJE	19/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	19/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "050"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
19/04/2022	21/04/2022	<b>03/06/2022</b>	17/06/2022	"046-047"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 28 de abril hogaño<sup>12</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

<sup>1</sup> Archivo "050"  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "050"  
<sup>6</sup> Archivos "024-045"  
<sup>7</sup> Archivos "018 a 021"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>10</sup> Archivos "048-049"  
<sup>11</sup> Archivos "046-047"  
<sup>12</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>13</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

2

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004878 de fecha 9/6/2021 (...)”<sup>14</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004878 de 6 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>15</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>16</sup> propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>17</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

<sup>13</sup> Archivo “012”

<sup>14</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>15</sup> Archivo “003”, pp. 51-54

<sup>16</sup> Archivo “024”

<sup>17</sup> Archivo “019”, p. 24



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante<sup>18</sup>

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto<sup>19</sup>, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004878 de 6 de septiembre de

<sup>18</sup> Archivo "024"

<sup>19</sup> Archivo "003", pp. 45, 58



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial<sup>20</sup> y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda<sup>21</sup>.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>22</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>23</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

<sup>20</sup> Archivo "003", pp. 51-54

<sup>21</sup> Archivo "003", p.1

<sup>22</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>23</sup> Archivo "019", p. 29



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### 1.4. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho<sup>24</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>25</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **PAOLA ANDREA REINA RENZA**, portadora de la Tarjeta Profesional 234.577 del C. S. de la J., como apoderada principal

<sup>24</sup> Archivo “030”

<sup>25</sup> Archivo “020”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00058 00

del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>26</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

6

Firmado Por:  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ac1b4360f13ae0afafb3d4bf5a4def113566ddf963de9ffdccd5a378a6d007**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>26</sup> Archivo "030"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: SONIA ALEJANDRA RIAÑO CORDOBA  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220005900

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que tanto el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>6</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>7</sup> donde solo el primero dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado en el caso del ente territorial<sup>9</sup> y realizó la fijación en lista respecto de la cartera ministerial<sup>10</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones del MUNICIPIO DE PITALITO<sup>11</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			"012"
NOT. ESTADO	07/04/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	19/04/2022		"015"
	ANDJE	19/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	19/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "038"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
19/04/2022	21/04/2022	<b>03/06/2022</b>	17/06/2022	"034-035"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 28 de abril hogaño<sup>12</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto

<sup>1</sup> Archivo "038"  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "038"  
<sup>6</sup> Archivos "022 a 033"  
<sup>7</sup> Archivos "018 a 021"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>10</sup> Archivos "036 a 037"  
<sup>11</sup> Archivos "034-035"  
<sup>12</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>13</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

2

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004784 de fecha 9/3/2021 (...)”<sup>14</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004784 de 3 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>15</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MUNICIPIO DE PITALITO<sup>16</sup> propuso como excepciones “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte actora” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>17</sup>, propuso la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

<sup>13</sup> Archivo “012”

<sup>14</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>15</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>16</sup> Archivo “025”

<sup>17</sup> Archivo “019”, pp. 23-24



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante<sup>18</sup>

El MUNICIPIO DE PITALITO, por intermedio de su apoderado, manifiesta que el poder otorgado para actuar por la demandante a su profesional del derecho no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues considera que la captura de pantalla del correo electrónico anexo como prueba de la emisión del mandato a través de mensaje de datos, no permite concluir que corresponda al otorgado para demandar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del ente territorial, teniendo en cuenta además que la fecha del mensaje data del 15 de julio de 2021, antes de la expedición del acto demandado de fecha 17 de septiembre de 2021 y, en cuanto al contenido, enrostra que si bien tiene diligenciado el acto administrativo objeto de debate judicial, se enuncia igualmente que se trata de un acto ficto.

Frente al poder conferido por mediante mensaje de datos, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, inicialmente se compartía la postura del demandado en el sentido que en tratándose de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificó la postura admitiendo el poder concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presentó en el caso concreto<sup>19</sup>, escenario que igualmente se reprodujo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el poder adjunto no se trata de un poder otorgado por mensaje de datos sino un poder otorgado en forma física sin presentación personal que fue escaneado en vista de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la presentación de demandas a través de canal digital.

Ahora bien, frente al contenido del poder especial, es menester indicar que, si bien el mismo se encuentra expedido en un formato preestablecido con espacios en blanco para su diligenciamiento a mano alzada, se vislumbra claramente el nombre completo, documento de identidad del poderdante, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones declarativas y de condena, las autoridades o entidades públicas para el ejercicio de la misma, las facultades expresamente conferidas y las firmas de poderdante y apoderado. Específicamente, frente al acto administrativo del cual se solicita nulidad del acto administrativo No. PIT2021EE004784 de fecha 3 de

<sup>18</sup> Archivo "025"

<sup>19</sup> Archivo "003", pp. 45-46



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

septiembre de 2021, que coincide con el aportado como anexo del libelo inicial<sup>20</sup> y el efectivamente demandado en las pretensiones de la demanda<sup>21</sup>.

Entonces, para el Despacho los reproches realizados en cuanto al contenido del poder no impiden que de su lectura se pueda avizorar el cumplimiento de los requisitos enunciados previamente de tal forma que se pueda arribar a la conclusión que existe una carencia total o parcial de poder, razón por la cual no se halla probada la excepción.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>22</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>23</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

<sup>20</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>21</sup> Archivo "003", p. 1

<sup>22</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>23</sup> Archivo "019", p. 29



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

### 1.4. Del apoderamiento del Municipio de Pitalito

Advierte el despacho que el MUNICIPIO DE PITALITO otorgó poder especial a dos profesionales del derecho<sup>24</sup>, ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a quien se identifica como abogado principal, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por indebida representación de la parte demandante” presentada por el MUNICIPIO DE PITALITO, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>25</sup>.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.467 del C. S. de la J., como

<sup>24</sup> Archivo “030”

<sup>25</sup> Archivo “020”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00059 00

apoderado principal del **MUNICIPIO DE PITALITO** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>26</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

6

Firmado Por:  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe5233d6c3f6501aeda15a1a3125c828eb67576ad0f04a1f378b52c781e3cd**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>26</sup> Archivo "030"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARISOL ESCOBAR TRUJILLO  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220006200

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que sólo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dio contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente lo recorrió<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			"012"
NOT. ESTADO	07/04/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	19/04/2022		"015"
	ANDJE	19/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	19/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "028"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
19/04/2022	21/04/2022	<b>03/06/2022</b>	17/06/2022	"026-027"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 28 de abril hogaño<sup>10</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

<sup>1</sup> Archivo "028"  
<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "028"  
<sup>6</sup> Archivos "018-019"  
<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Archivos "026-027"  
<sup>10</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>11</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004258 de fecha 8/10/2021 (...)”<sup>12</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004258 de 10 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>13</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>14</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

#### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa<sup>15</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia

<sup>11</sup> Archivo “012”

<sup>12</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>13</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>14</sup> Archivo “019”, pp. 11-12

<sup>15</sup> Archivo “019”, p. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE004258 de fecha 10 de agosto de 2021<sup>16</sup>, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>17</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>18</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>19</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

<sup>16</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

<sup>18</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>19</sup> Archivo "019", p. 16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00062 00

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>20</sup>.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

5

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1242dd8bee30142ae064218b57d750ce8f5f90d259755ddfee8028338088969b

Documento generado en 19/10/2022 09:56:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>20</sup> Archivo "023"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NAYADER GRILLO ROJAS  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE PITALITO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220006300

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que sólo el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dio contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente lo recorrió<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	06/04/2022			"012"
NOT. ESTADO	07/04/2022			"013"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	19/04/2022		"015"
	MUNICIPIO PITALITO	19/04/2022		"015"
	ANDJE	19/04/2022		"015"
	MIN. PUBLICO	19/04/2022		"015"
<b>TÉRMINOS "027"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
19/04/2022	21/04/2022	<b>03/06/2022</b>	17/06/2022	"025-026"

**1.1.1. De la reforma de la demanda**

Con memorial de fecha 28 de abril hogaño<sup>10</sup>, se manifiesta reformar la demanda en el sentido que se adicione como parte demandada el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y se modifica el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que por error de digitación se invirtió el mes y día de su expedición.

<sup>1</sup> Archivo "027"

<sup>2</sup> Archivo "012", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivo "027"

<sup>6</sup> Archivos "018-024"

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos "025-026"

<sup>10</sup> Archivos "016-017"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

El numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece que “La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”; por lo tanto, una vez revisado el auto admisorio de la demanda<sup>11</sup> se tiene que el extremo pasivo de la Litis lo conforma el MUNICIPIO DE PITALITO y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Así las cosas, aunque dentro de la providencia en mención se incluye lo solicitado por la parte actora, lo que de suyo torna inane la solicitud de reforma en este punto, es menester aclarar que es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN quien **tiene la representación judicial** del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que fue creado mediante la ley 91 de 1989 **como una cuenta especial de la Nación**, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), **que son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º)**, tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, **como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]»**, su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

Frente a la modificación de las pretensiones se advierte que la parte actora en el escrito de demanda indica “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como PIT2021EE004392 de fecha 8/13/2021 (...)”<sup>12</sup> anexando el Oficio No. PIT2021EE004392 de 13 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito<sup>13</sup>; por su parte, en la reforma de la demanda manifiesta que involuntariamente invirtió el día y mes de la fecha, ergo, sustancialmente no media una distinción ni del acto administrativo ni de la pretensión, de manera que no existe per sé una modificación que amerite admitir una reforma en los términos del numeral 2 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Por contera, se rechazará la reforma de la demanda con base en las anteriores consideraciones.

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>14</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada es de orden material, será analizada en la etapa de sentencia.

#### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa<sup>15</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia

<sup>11</sup> Archivo “012”

<sup>12</sup> Archivo “003”, p. 1

<sup>13</sup> Archivo “003”, pp. 53-56

<sup>14</sup> Archivo “019”, pp. 11-12

<sup>15</sup> Archivo “019”, p. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del Oficio No. PIT2021EE004392 de 13 de agosto de 2021<sup>16</sup>, el cual fue expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Pitalito.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>17</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>18</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>19</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **miércoles 16 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

#### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

<sup>16</sup> Archivo "003", pp. 53-56

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

<sup>18</sup> Archivo "003", p. 41

<sup>19</sup> Archivo "019", p. 16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 16 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00063 00

[https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_Y2ZINzNIMjYtNTNjZi00ZmU2LTgxMzYtZTgxOTFjYzgxZDUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

5

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6afcd0326fa0fe7244d5fa05e1d4140020386379e5d18e632d202173658023d

Documento generado en 19/10/2022 09:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>20</sup> Archivo "023"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00064 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 0006400

### **CONSIDERACIONES**

El 26 de agosto de 2022 se profirió sentencia por la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La ley 1437 de 2011 fue modificada por la ley 2080 de 2021 especificando sobre el trámite del recurso de apelación en el artículo 247, que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Como el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello<sup>2</sup>, tal como fue constatado en informe secretarial de fecha 16 de septiembre de 2022<sup>3</sup>; se obedecerá a la norma especial contenida en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá a conceder ante el superior, el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo conforme el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>1</sup> Archivo PDF "028Sentencia22064"

<sup>2</sup> Archivo PDF "031ApelacionDte"

<sup>3</sup> Archivo "032CtAlDespachoRecurso"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ca457af19e8d8720de85e88b29cf9e0bfe8193589b5489735d9babb7832a12**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00148 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MIREYA CEDEÑO HOYOS  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00148 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
<b>TÉRMINOS, archivo 040</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/05/2022	04/05/2022	<b>16/06/2022</b>	05/07/2022	036-037 y 038-039

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

<sup>1</sup> Archivo 040  
<sup>2</sup> Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivos 027-035  
<sup>6</sup> Archivos 013-020  
<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Archivos 036-037 y 038-039  
<sup>10</sup> Archivo 028, pág. 15



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00148 00

EDUCACIÓN<sup>11</sup>, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>12</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de julio de 2021<sup>13</sup>.

2

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>14</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>11</sup> Archivo 014, pág. 11-12

<sup>12</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>13</sup> Archivo 003, pág. 39-43

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00148 00

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>15</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>16</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>15</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>16</sup> Archivo 014, pág. 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00148 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>17</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional 118.340 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>18</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

<sup>17</sup> Archivo 018

<sup>18</sup> Archivo 011

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa374bd998fbccb9b62119b7fc3ff2a697feb1eef48c99ca890acc366a90815**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HERLENDY MONJE SALAZAR  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00149 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
<b>TÉRMINOS, archivo 033</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/05/2022	04/05/2022	<b>16/06/2022</b>	05/07/2022	029-030 y 031-032

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y en escrito separado la de “Inepta

<sup>1</sup> Archivo 033  
<sup>2</sup> Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivos 013-023  
<sup>6</sup> Archivos 024-028  
<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Archivos 029-030, 031-032  
<sup>10</sup> Archivo 014, pág. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fidupervisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 23 de julio de 2021<sup>14</sup>.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>15</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>11</sup> Archivo 015

<sup>12</sup> Archivo 025, pág. 11-12

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Archivo 003, pág. 39-43

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

### 1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>16</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 23 de julio de 2021**<sup>17</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 12 de agosto de 2021<sup>18</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud radicada el 23/07/2021. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

3

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>19</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>20</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>17</sup> Archivo 003, pág. 39-43

<sup>18</sup> Archivo 023

<sup>19</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>20</sup> Archivo 025, pág. 15-16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00149 00

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>21</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>22</sup>.

5

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80b105679db48c9677e337a6355b21ab363f2e179e1ceafcd4855ab5af9833f**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>21</sup> Archivo 027

<sup>22</sup> Archivo 020



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARISOL GUTIERREZ RODRIGUEZ  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00158 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	25/04/2022			006
NOT. ESTADO	26/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
<b>TÉRMINOS, archivo 034</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/05/2022	04/05/2022	16/06/2022	05/07/2022	032-033

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y en escrito separado la de “Inepta

<sup>1</sup> Archivo 034

<sup>2</sup> Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 021-031

<sup>6</sup> Archivos 013-020

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos 032-033

<sup>10</sup> Archivo 022, pág. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fidupervisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de julio de 2021<sup>14</sup>.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>15</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>11</sup> Archivo 023

<sup>12</sup> Archivo 014, pág. 11-12

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Archivo 003, pág. 40-44

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

### 1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>16</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de julio de 2021**<sup>17</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 30 de julio de 2021<sup>18</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud de la parte actora. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

3

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>19</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>20</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>17</sup> Archivo 003, pág. 40-44

<sup>18</sup> Archivo 023

<sup>19</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>20</sup> Archivo 014, pág. 15-16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00158 00

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>21</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>22</sup>.

5

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9597f98a055e34e16d1febe5db33f41a341efba77cab1858233c9ab13c456**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>21</sup> Archivo 019

<sup>22</sup> Archivo 011



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARILEYDI IPUZ TORRES  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00165 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/04/2022			006
NOT. ESTADO	28/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG		03/05/2022	009
	DPTO HUILA		03/05/2022	009
	ANDJE		03/05/2022	009
	MIN. PUBLICO		03/05/2022	009
<b>TÉRMINOS, archivo 034</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
03/05/2022	05/05/2022	<b>17/06/2022</b>	06/07/2022	021-022 y 034-035

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y en escrito separado la de “Inepta

<sup>1</sup> Archivo 036  
<sup>2</sup> Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivos 023-033  
<sup>6</sup> Archivos 013-020  
<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Archivos 032-033  
<sup>10</sup> Archivo 024, pág. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fidupervisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de julio de 2021<sup>14</sup>.

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>15</sup> ha dicho:

*“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>11</sup> Archivo 025

<sup>12</sup> Archivo 014, pág. 11-12

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Archivo 003, pág. 40-44

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

### 1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>16</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de julio de 2021**<sup>17</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 30 de julio de 2021<sup>18</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud de la parte actora. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

3

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>19</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>20</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>17</sup> Archivo 003, pág. 40-44

<sup>18</sup> Archivo 029

<sup>19</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>20</sup> Archivo 014, pág. 15-16



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00165 00

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>21</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>22</sup>.

5

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe067c9346a82a7f85be396515984e9fb309fc13c35a2c8c508f6f2fee46e2**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>21</sup> Archivo 018

<sup>22</sup> Archivo 011



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00166 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ROVIRA HERNANDEZ AUSECHA  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00166 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/04/2022			006
NOT. ESTADO	28/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	03/05/2022		009
	DPTO HUILA	03/05/2022		009
	ANDJE	03/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	03/05/2022		009
<b>TÉRMINOS, archivo 038</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
03/05/2022	05/05/2022	<b>17/06/2022</b>	06/07/2022	022-023 y 036-037

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

<sup>1</sup> Archivo 038

<sup>2</sup> Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 027-035

<sup>6</sup> Archivos 014-021

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos 022-023 y 036-037

<sup>10</sup> Archivo 028, pág. 15



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00166 00

EDUCACIÓN<sup>11</sup>, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>12</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 26 de julio de 2021<sup>13</sup>.

2

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>14</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>11</sup> Archivo 015, pág. 11-12

<sup>12</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>13</sup> Archivo 003, pág. 40-44

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00166 00

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>15</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>16</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a la audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>15</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>16</sup> Archivo 015, pág. 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00166 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWl4YmVkbWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkbWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>17</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional 118.340 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>18</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

<sup>17</sup> Archivo 019

<sup>18</sup> Archivo 012

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1558698a0645929e5b0f3030112f46a8895ad9f47e20070d1aa4777affdaf0**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: HENRY SÁNCHEZ MÉNDEZ  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00182 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	27/04/2022			006
NOT. ESTADO	28/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	04/05/2022		009
	DPTO HUILA	04/05/2022		009
	ANDJE	04/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	04/05/2022		009
<b>TÉRMINOS, archivo 035</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
04/05/2022	06/05/2022	<b>21/06/2022</b>	07/07/2022	031-032 y 033-034

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; asimismo, el MINISTERIO DE

<sup>1</sup> Archivo 035  
<sup>2</sup> Archivo 006, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivos 017-025  
<sup>6</sup> Archivos 026-030  
<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Archivos 031-032 y 033-034  
<sup>10</sup> Archivo 018, pág. 15



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

EDUCACIÓN<sup>11</sup>, propuso como excepciones las que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de reclamación administrativa”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>12</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Falta de reclamación administrativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica que, si bien se adjuntó escrito de reclamación ante la Fiduprevisora S.A., que no es una autoridad administrativa sino una entidad fiduciaria encargada de constituir una fiducia mercantil con los recursos que integral el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para administrarlos, invertirlos y destinarlos al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

Agrega que no se observa agotamiento por vía administrativa ante el ente territorial, en su calidad de entidad nominadora con facultades para expedir actos administrativos, circunstancia que comporta una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que deberá declararse probada la excepción y, consecuentemente, la terminación del proceso.

Bajo tales derroteros, una vez verificado el escrito de demanda, se avizora que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 23 de julio de 2021<sup>13</sup>.

2

De vieja data esta jurisdicción encabezada por el Consejo de Estado, y asumida por este Despacho, ha determinado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo, que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), realizándose una delegación expresa en las entidades territoriales, por lo tanto, el acto emitido jurídicamente corresponde al uso de tal facultad. El Consejo de Estado<sup>14</sup> ha dicho:

*"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".*

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

<sup>11</sup> Archivo 027, pág. 11-12

<sup>12</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>13</sup> Archivo 003, pág. 40-44

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>15</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>16</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

<sup>15</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>16</sup> Archivo 027, pág. 15-16



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00182 00

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “Falta de reclamación administrativa” presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por las demandadas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>17</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **DAVID HUEPE**, portador de la Tarjeta Profesional 118.340 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>18</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006

<sup>17</sup> Archivo 029

<sup>18</sup> Archivo 023

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5fc0910b78a3835eff5442e16e108bd2fc315a57ec3bab19993fad5d8716dd**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: DORA NELCY HERNANDEZ ARIAS  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220021000

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>6</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>7</sup> dieron contestación a la demanda y sólo la primera dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>9</sup> y procedió a realizar la fijación en lista<sup>10</sup>. La parte actora oportunamente lo recorrió respecto de la cartera ministerial<sup>11</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			"007"
NOT. ESTADO	16/05/2022			"008"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	23/05/2022		"010"
	DPTO HUILA	23/05/2022		"010"
	ANDJE	23/05/2022		"010"
	MIN. PUBLICO	23/05/2022		"010"
<b>TÉRMINOS "036"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
23/05/2022	25/05/2022	<b>12/07/2022</b>	27/07/2022	"034-035"

<sup>1</sup> Archivo "036"  
<sup>2</sup> Archivo "007", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "036"  
<sup>6</sup> Archivos "021-031"  
<sup>7</sup> Archivos "014-020"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>10</sup> Archivos "032-033"  
<sup>11</sup> Archivos "034-035"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

## **1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>12</sup> propuso como excepciones “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar” y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>13</sup>, propuso como excepciones la que denominó “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por las demandadas, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

### **1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales<sup>14</sup>**

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN arguye que en la demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se reclama la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio ante el ente territorial; no obstante, no se configura su existencia conforme los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dio contestación a la petición de fecha 18 de agosto de 2021, mediante Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021.

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones, manifestó que recibió en oficio enunciado, a través del cual el ente territorial manifiesta no tener competencia para reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y da traslado a la FIDUPREVISORA, coligiendo que se trata de un acto de trámite que no es susceptible de control judicial<sup>15</sup>.

Al respecto, es menester precisar que pese a indicarlo en su contestación de demanda como una documental aportada, el Oficio No. 20210173164781 de 11 de octubre de 2021 no fue allegado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>16</sup>, lo que de suyo implicaría despachar desfavorablemente la excepción.

No obstante, en gracia de discusión para el Despacho un oficio emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), no comporta un acto administrativo susceptible de control judicial, pues éste fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º), tal y como lo ha precisado el H. Consejo de Estado **en pacífica y reiterativa jurisprudencia**, entre otras, en sentencia de 16 de diciembre de 2021:

*“En ese orden de ideas, sería el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder en los procesos contencioso-administrativos en que se ventilen controversias respecto del reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales; empero, como comporta «[...] una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica [...]», su representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.”* (Destacado por el Despacho).

<sup>12</sup> Archivo “022”, pp. 13-14, “023”

<sup>13</sup> Archivo “015”, pp. 20-22

<sup>14</sup> Archivo “015”, pp. 20-22

<sup>15</sup> Archivo “035”, p. 1

<sup>16</sup> Archivo “015”, p. 24



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito y; el artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, el acto administrativo expreso debía ser emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN o el ente territorial, en este caso, el DEPARTAMENTO DEL HUILA, a quien oportunamente la parte demandante remitió el oficio de fecha 5 de agosto de 2021<sup>17</sup>, la cual según Oficio radicado SAC No. HUI2021EE025387 de fecha 11 de agosto de 2021<sup>18</sup>, fue remitida por competencia al ente territorial a la FIDUPREVISORA S.A., el cual no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar<sup>19</sup>

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, manifiesta que dio respuesta a la petición de fecha 5 de agosto de 2021, a través del Oficio radicado No. HUI2021EE025387 de fecha 11 de agosto de 2021<sup>20</sup>, notificado electrónicamente a la apoderada demandante, acto administrativo que contiene una fundamentación clara sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías del docente para el año 2020 y el pago de indemnización por la no cancelación de intereses a 31 de enero de 2021; el régimen especial de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 83 con la FIDUPREVISORA S.A. y; la información sobre las cesantías de 2020, su valor y fecha de liquidación el 28 de enero de 2021 por lo que colige que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es el susceptible de control judicial.

La parte actora no realizó pronunciamiento sobre dicha excepción<sup>21</sup>.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>22</sup>

<sup>17</sup> Archivo “004”, pp. 39-43

<sup>18</sup> Archivo “029”

<sup>19</sup> Archivo “023”

<sup>20</sup> Archivo “029”

<sup>21</sup> Archivo “036”

<sup>22</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

En el *sub judice*, se aprecia **oficio del 11 de agosto de 2021** por el cual la entidad manifiesta emitir respuesta a la solicitud de la parte actora<sup>23</sup> mediante radicado **HUI2021ER023285 del 18/08/2021**<sup>24</sup>; ergo, si bien el ente territorial realiza una enunciación de disposiciones normativas acerca de las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales, en especial, las cesantías, de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, colige finalmente que no es competente para resolver el asunto por lo que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitió por competencia a la FIDUPREVISORA S.A.; por lo tanto, contrario a su dicho el mencionado oficio de respuesta no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>25</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>26</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

4

#### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

<sup>23</sup> Archivo "004", p. 43

<sup>24</sup> Archivo "029"

<sup>25</sup> Archivo "004", p. 32-33

<sup>26</sup> Archivo "015", p. 24



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar” e “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el ente territorial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, portador de la Tarjeta Profesional 218.185 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Archivo “019”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00210 00

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DÍAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>28</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

6

Firmado Por:  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ccb2f2640854669c33c487a7cee19c2f112d0e19a35bfc030686b7316f95d**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>28</sup> Archivo "011-012"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00211 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LYL Y CERQUERA SANCHEZ  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620220021100

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones<sup>5</sup>, encontrando que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN guardó silencio<sup>6</sup>, por su parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>7</sup> dio contestación a la demanda sin dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, por lo que la secretaría procedió a realizar la fijación en lista<sup>9</sup>. La parte actora oportunamente lo recorrió respecto de la cartera ministerial<sup>10</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			"007"
NOT. ESTADO	16/05/2022			"008"
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	23/05/2022		"010"
	DPTO HUILA	23/05/2022		"010"
	ANDJE	23/05/2022		"010"
	MIN. PUBLICO	23/05/2022		"010"
<b>TÉRMINOS "036"</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
23/05/2022	25/05/2022	<b>12/07/2022</b>	27/07/2022	"027-028"

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>11</sup> propuso como excepciones "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar".

<sup>1</sup> Archivo "029"  
<sup>2</sup> Archivo "007", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200  
<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172  
<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173  
<sup>5</sup> Archivo "029"  
<sup>6</sup> Archivos "029"  
<sup>7</sup> Archivos "014-024"  
<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021  
<sup>9</sup> Archivos "025"  
<sup>10</sup> Archivos "027-028"  
<sup>11</sup> Archivo "015-016"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00211 00

Ahora bien, en vista que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por la demandada, es de orden material será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, manifiesta que dio respuesta a la petición de fecha 22 de julio de 2021, a través del Oficio radicado No. HUI2021EE029790 de fecha 2 de septiembre de 2021<sup>12</sup>, notificado electrónicamente a la apoderada demandante, acto administrativo que contiene una fundamentación clara sobre la falta de competencia legal para consignar las cesantías del docente para el año 2020 y el pago de indemnización por la no cancelación de intereses a 31 de enero de 2021; el régimen especial de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la suscripción del contrato de fiducia mercantil No. 83 con la FIDUPREVISORA S.A. y; la información sobre las cesantías de 2020, su valor y fecha de liquidación el 28 de enero de 2021 por lo que colige que se trata de un acto administrativo que resuelve de fondo la petición y es el susceptible de control judicial.

Al respecto, es menester indicar que el artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>13</sup>

En el *sub judice*, se aprecia **oficio del 2 de septiembre de 2021** por el cual la entidad manifiesta emitir respuesta a la solicitud de la parte actora<sup>14</sup> mediante radicado **HUI2021ER021632 del 5/08/2021**<sup>15</sup>; ergo, si bien el ente territorial realiza una enunciación de disposiciones normativas acerca de las condiciones de reconocimiento de las prestaciones sociales, en especial, las cesantías, de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, colige finalmente que no es competente para resolver el asunto por lo que en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 remitió por competencia a la FIDUPREVISORA S.A.; por lo tanto, contrario a su dicho el mencionado oficio de respuesta no comporta un acto administrativo definitivo conforme lo precisa el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, porque no decide directa o indirectamente el fondo del asunto o hace imposible continuar la actuación susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así las cosas, la exceptiva propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>16</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el

<sup>12</sup> Archivo “017”

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>14</sup> Archivo “004”, p. 39-41

<sup>15</sup> Archivo “004”, p. 43

<sup>16</sup> Archivo “004”, p. 32-33



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00211 00

artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que se realizará en forma virtual.

### 1.3.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción previa de “Inepta demanda por falta de requisitos para demandar” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, respectivamente, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00211 00

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el ente territorial, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DÍAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>17</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

4

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f1b2cfc8ebb70c34de0483b09c92a04063783fb017e8897ca873dc347c4e07**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>17</sup> Archivo "023-023"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00212 00

**Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARIA GLORIA LOSADA LOSADA  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00212 00

## **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adició el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### **1.1. De las excepciones previas**

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, dentro del término concedido por ley para el efecto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>2</sup> contestó la demanda, y, revisado el correspondiente escrito, se encuentra que propuso como excepción la “falta de legitimación en la causa por pasiva”<sup>3</sup>; por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN no dio contestación a la demanda.

De tal manera, la entidad territorial dio cumplimiento a la carga contenida en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual la Secretaría prescindió de su traslado<sup>4</sup>; por tanto, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones del DEPARTAMENTO DEL HUILA, y en cuanto a la “Falta de legitimación en la causa por pasiva”<sup>5</sup>, considera que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>6</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### **1.2. Fijación del litigio**

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

<sup>1</sup> Archivo 023

<sup>2</sup> Archivos 15-22

<sup>3</sup> Archivo 016 pág. 14-21

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> Archivo 014

<sup>6</sup> Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00212 00

### 1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y sus contestaciones se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 y de la Ley 2213 de 2022, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [mincho1652@hotmail.com](mailto:mincho1652@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_sleal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sleal@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) y [ibaquir@gmail.com](mailto:ibaquir@gmail.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER** traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como de la Ley 2213 de 2022, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00212 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [mincho1652@hotmail.com](mailto:mincho1652@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [t\\_sleal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_sleal@fiduprevisora.com.co)
- Departamento del Huila [notificacionesjudiciales@huila.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huila.gov.co) y [ibaquir@gmail.com](mailto:ibaquir@gmail.com)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **IVAN BUSTAMANTE ALARCON**, portador de la Tarjeta Profesional 75.909 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>7</sup>.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c423b3b3cdb6a58bdb3d54ba6d3914db542068c7c0d4d695d11a0591148b88c**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>7</sup> Archivo 011



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: ALVARO PEÑA CASTRO  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00213 00

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda, de lo cual el ministerio dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup>, y, en la medida que la entidad territorial no cumplió con dicha actuación, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente fijación en lista<sup>9</sup>. Ahora bien, se encuentra que la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>10</sup> y frente a la fijación en lista guardó silencio; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			007
NOT. ESTADO	16/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	23/05/2022		010
	DPTO HUILA	23/05/2022		010
	ANDJE	23/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	23/05/2022		010
<b>TÉRMINOS, archivo 034</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
23/05/2022	25/05/2022	12/07/2022	27/07/2022	030-031

<sup>1</sup> Archivo 034

<sup>2</sup> Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 019-029

<sup>6</sup> Archivos 014-018

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivo 032

<sup>10</sup> Archivos 030-031



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

## **1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>11</sup> propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y en escrito separado la de “Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”<sup>12</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>13</sup>, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>14</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### **1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>15</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 05 de agosto de 2021**<sup>16</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 17 de agosto de 2021<sup>17</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

<sup>11</sup> Archivo 020, pág. 13

<sup>12</sup> Archivo 021

<sup>13</sup> Archivo 015, pág. 17-18

<sup>14</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>15</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>16</sup> Archivo 004, pág. 39-43

<sup>17</sup> Archivo 024



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>18</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>19</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

<sup>18</sup> Archivo 004, pág. 32-33

<sup>19</sup> Archivo 015, pág. 20-21



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00213 00

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>21</sup>.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>20</sup> Archivo 017

<sup>21</sup> Archivo 012

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815af8292213fb70cfa8c00bdd8e429fd0cf7aac1251481100c5ced853a4d0f**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00214 00

**Neiva, 19 de octubre de 2022**

DEMANDANTE: JOSE LEONEL SALINAS ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220021400

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones; encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> al contestar la demanda dieron cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado<sup>7</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado<sup>8</sup>; tal como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/05/2022			007
NOT. ESTADO	16/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	23/05/2022		010
	<b>DPTO HUILA</b>	23/05/2022		010
	ANDJE	23/05/2022		010
	MIN. PUBLICO	23/05/2022		010
<b>TÉRMINOS 033</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
23/05/2022	25/05/2022	<b>12/07/2022</b>	27/07/2022	"019-020" – Ministerio de Educación

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial<sup>9</sup>, dentro del término concedido por ley para tal efecto las demandadas contestaron la demanda. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de

<sup>1</sup> Archivo 033

<sup>2</sup> Archivo "010", Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 021-030

<sup>6</sup> Archivos 014-020

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Archivos "019-020"

<sup>9</sup> Archivo 033



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00214 00

requisitos formales<sup>10</sup> y el DEPARTAMENTO DEL HUILA propuso como excepción previa la que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>11</sup> y en escrito separado la de inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>12</sup>.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por las demandadas, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### **1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

El artículo 43 de la ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto ficto configurado el día 06 de noviembre de 2021 producto de la falta de respuesta a la petición de fecha 05 de agosto de 2021 con radicado HUI2021ER021634**<sup>15</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 30 de agosto de 2021 dirigida a la apoderada de quien demanda dando respuesta al radicado HUI2021ER021634 del 05/08/2021<sup>16</sup>. El ente territorial a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

Se resalta, que no existe evidencia, de que dicha comunicación haya sido efectivamente enviada al correo dispuesto en el oficio de marras. En todo caso, aun si se diera por sentado que la comunicación fue efectivamente remitida, el DEPARTAMENTO DEL HUILA con esa respuesta no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A., por lo que, no

<sup>10</sup> Archivo 015

<sup>11</sup> Archivo 022

<sup>12</sup> Archivo 023

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>15</sup> Archivo 004 pág. 39-43

<sup>16</sup> Archivo 025



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00214 00

corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>17</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>18</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma**

<sup>17</sup> Archivo 004, pág. 32-33

<sup>18</sup> Archivo 015 pág. 21



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00214 00

**simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>19</sup> Archivo 028-029  
<sup>20</sup> Archivos 011-013

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26784a3fc82793aba04a20b86e70e7856886c187ebf54c67e700a8b61d474f9c**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00224 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: YESICA MENESES PARRA  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00224 00

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	13/06/2022			013
NOT. ESTADO	14/06/2022			014
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	22/06/2022		016
	DPTO HUILA	22/06/2022		016
	ANDJE	22/06/2022		016
	MIN. PUBLICO	22/06/2022		016
<b>TÉRMINOS, archivo 041</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
22/06/2022	24/06/2022	10/08/2022	25/08/2022	025-026 y 039-040

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción la "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y en escrito separado la de "Inepta

<sup>1</sup> Archivo 041

<sup>2</sup> Archivo 013, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 027-037

<sup>6</sup> Archivos 020-024

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos 025-026, 039-040

<sup>10</sup> Archivo 028, pág. 13



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00224 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 12 de agosto de 2021**<sup>15</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 20 de septiembre de 2021<sup>16</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Archivo 029

<sup>12</sup> Archivo 021, pág. 17-18

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>15</sup> Archivo 004, pág. 39-43

<sup>16</sup> Archivo 030



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00224 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>17</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>18</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

<sup>17</sup> Archivo 004, pág. 32-33

<sup>18</sup> Archivo 021, pág. 20-21



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00224 00

**forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

4

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>19</sup> Archivo 023

<sup>20</sup> Archivo 018

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da2fbe61b11e3dc25776f4d8804c8a7ee3887ca49fcf9bbb638472b681664ee**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00243 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: SANDRA YANETH VARGAS CASTRO  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00243 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

1

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	19/04/2022			006
NOT. ESTADO	20/04/2022			007
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/05/2022		009
	DPTO HUILA	02/05/2022		009
	ANDJE	02/05/2022		009
	MIN. PUBLICO	02/05/2022		009
<b>TÉRMINOS, archivo 033</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/05/2022	04/05/2022	<b>16/06/2022</b>	05/07/2022	029-030 y 031-032

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y en escrito separado la de “Inepta

<sup>1</sup> Archivo 031

<sup>2</sup> Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 017-026

<sup>6</sup> Archivos 012-016

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos 027-028, 029-030

<sup>10</sup> Archivo 018, pág. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00243 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021**<sup>15</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 31 de agosto de 2021<sup>16</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Archivo 019

<sup>12</sup> Archivo 013, pág. 17-18

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>15</sup> Archivo 003, pág. 39-43

<sup>16</sup> Archivo 024



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00243 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>17</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>18</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

<sup>17</sup> Archivo 003, pág. 33-34

<sup>18</sup> Archivo 013, pág. 20-21



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00243 00

**forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

4

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>19</sup> Archivo 015

<sup>20</sup> Archivo 025

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aac3cd64b9ec1dcbca15e1e0bf1471eac8c34c6bad68443504e5044cb0ad6a**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00250 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PENAGOS GUZMAN  
 DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2022 00250 00

**I. CONSIDERACIONES**

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

**1.1. Control de términos**

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	24/05/2022			007
NOT. ESTADO	25/05/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	02/06/2022		010
	DPTO HUILA	02/06/2022		010
	ANDJE	02/06/2022		010
	MIN. PUBLICO	02/06/2022		010
<b>TÉRMINOS, archivo 033</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
02/06/2022	06/06/2022	<b>22/07/2022</b>	05/08/2022	019-020 y 031-032

**1.2. De las excepciones previas**

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y en escrito separado la de “Inepta

<sup>1</sup> Archivo 033

<sup>2</sup> Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 021-030

<sup>6</sup> Archivos 014-018

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos 019-020, 031-032

<sup>10</sup> Archivo 022, pág. 12



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00250 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 19 de agosto de 2021**<sup>15</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 25 de agosto de 2021<sup>16</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Archivo 023

<sup>12</sup> Archivo 015, pág. 17-18

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>15</sup> Archivo 004, pág. 39-43

<sup>16</sup> Archivo 028



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00250 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>17</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>18</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

<sup>17</sup> Archivo 004, pág. 32-33

<sup>18</sup> Archivo 015, pág. 20-21



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00250 00

**forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

4

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES MORA**, portador de la Tarjeta Profesional 208.050 del C. S. de la J., como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>19</sup> Archivo 017

<sup>20</sup> Archivo 012

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c05c0b788726253f4c492ef3dccb8b068a26276f630aa653e23c854cb65f**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00291 00

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, tanto el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>5</sup> como el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>6</sup> dieron contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>8</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas<sup>9</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/06/2022			007
NOT. ESTADO	30/06/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	08/07/2022		010
	DPTO HUILA	08/07/2022		010
	ANDJE	08/07/2022		010
	MIN. PUBLICO	08/07/2022		010
<b>TÉRMINOS, archivo 035</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
08/07/2022	12/07/2022	<b>25/08/2022</b>	08/09/2022	019-020 y 033-034

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL HUILA<sup>10</sup> propuso como excepción la "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y en escrito separado la de "Inepta

<sup>1</sup> Archivo 035

<sup>2</sup> Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 021-031

<sup>6</sup> Archivos 014-018

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>9</sup> Archivos 019-020, 033-034

<sup>10</sup> Archivo 022, pág. 13



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar<sup>11</sup>; asimismo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>12</sup>, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

Ahora bien, en vista que la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** incoada por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, no ataca el ejercicio de la acción, sino la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)<sup>13</sup>, será analizada en la etapa de sentencia.

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL HUILA señala que fue emitida respuesta a la parte actora indicándole que no tiene ninguna injerencia en el traslado de recursos de los docentes afiliados al FOMAG, ni en la liquidación ni en el pago de los intereses de las cesantías de los docentes, siendo competencia de la FIDUPREVISORA S.A. Considera que dicho acto administrativo sí contiene una decisión de fondo y oportuna, por lo que debió ser demandado y no optar por pretender la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto que no corresponde a la realidad.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>14</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021**<sup>15</sup>. De la revisión de las documentales allegadas por el ente territorial, se evidencia comunicación de fecha 26 de agosto de 2021<sup>16</sup> a través del cual se emite respuesta a la solicitud. El ente territorial, a través del referido oficio informa a los apoderados demandantes que esa secretaría de educación no realiza la liquidación ni el pago de los intereses en favor de cada docente, que no tiene competencia para suministrar respuesta de fondo a las peticiones y que la solicitud fue remitida a la FIDUPREVISORA S.A.

A partir de lo anterior, queda en evidencia, que la respuesta emitida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA no decidió directa ni indirectamente el fondo del asunto, sino que se limitó a remitir la comunicación a la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, no corresponde a un acto definitivo susceptible de ser enjuiciado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Archivo 023

<sup>12</sup> Archivo 015, pág. 17-18

<sup>13</sup> consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección "a", veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), C.P. consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

<sup>14</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>15</sup> Archivo 004, pág. 39-43

<sup>16</sup> Archivo 031



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; y, por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>17</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>18</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de**

<sup>17</sup> Archivo 004, pág. 32-33

<sup>18</sup> Archivo 015, pág. 20-21



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00291 00

**forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por las entidades demandadas, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWVmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

4

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>19</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, portadora de la Tarjeta Profesional 142.731 del C. S. de la J., como apoderada principal del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>20</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>19</sup> Archivo 017

<sup>20</sup> Archivo 012

**Firmado Por:**  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf7efb11b9b1d4fc1b3e4a4cd2d8cb9d8c9f4de998bf102562f3b32ac67ea4**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00297 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MARTINEZ GOMEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00297 00

## I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

### 1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho<sup>1</sup>, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada e intervinientes<sup>2</sup>, traslado de la demanda<sup>3</sup>, reforma<sup>4</sup> y excepciones, encontrando que, el DEPARTAMENTO DEL HUILA no contestó la demanda y, por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>5</sup> dio contestación a la demanda dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>, por lo que la Secretaría prescindió del traslado<sup>7</sup> y, la parte actora oportunamente recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada<sup>8</sup>; tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	FECHA			ARCHIVO
ADMISIÓN	29/06/2022			007
NOT. ESTADO	30/06/2022			008
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FOMAG	08/07/2022		010
	DPTO HUILA	08/07/2022		010
	ANDJE	08/07/2022		010
	MIN. PUBLICO	08/07/2022		010
<b>TÉRMINOS, archivo 018</b>				
<b>NOTIFICA</b>	<b>2 DIAS</b>	<b>30 DIAS</b>	<b>10 REFOR</b>	<b>3 EXCEP</b>
08/07/2022	12/07/2022	<b>25/08/2022</b>	08/09/2022	016-017

### 1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>9</sup>, propuso como excepción previa la de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

<sup>1</sup> Archivo 018

<sup>2</sup> Archivo 007, Ley 1437 de 2011, artículos 199 y 200

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 172

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 173

<sup>5</sup> Archivos 011-015

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Archivos 027-028, 029-030

<sup>9</sup> Archivo 012, pág. 17-18



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00297 00

### 1.2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El MINISTERIO DE EDUCACION solo indica que se predica la exceptiva propuesta por la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, siendo necesaria la práctica de pruebas.

Para resolver la excepción ha de tenerse en cuenta que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. A su vez, el artículo 83 de la misma normativa establece el silencio administrativo negativo, cuando han transcurrido tres (3) meses sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición.

El Consejo de Estado ha discurrido que, por regla general, los actos definitivos son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo estos los que *“resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*<sup>10</sup>

En el *subjudice*, se demanda el **acto administrativo ficto producto de la falta de respuesta a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL HUILA el 18 de agosto de 2021**<sup>11</sup>. En consecuencia, los argumentos esgrimidos para la interposición de la excepción quedan derruidos, en la medida que existe un pronunciamiento tácito negativo de la autoridad competente; por lo tanto, se declarará no probada.

### 1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Revisada la demanda<sup>12</sup> y la contestación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN<sup>13</sup> se avizora solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de noviembre de 2022 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual.

### 1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2020, radicación 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

<sup>11</sup> Archivo 004, pág. 39-43

<sup>12</sup> Archivo 004, pág. 33-34

<sup>13</sup> Archivo 012, pág. 20-21



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00297 00

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, propuesta por la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 10 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el siguiente enlace de conexión:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWl4YmVkMWUtYmE3OS00ZDdmLTgxNDktY2ZjZmY0YWNmODE3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d)

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente y; reconocer personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portadora de la Tarjeta Profesional 299.261 del C. S. de la J.,



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00297 00

como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

4

Firmado Por:  
**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ab2c8800c6186b9945155f60f50854abb16037623ee519ab5e7ec276a0ee89**

Documento generado en 19/10/2022 09:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>14</sup> Archivo 014



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00366 00

**Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: FABIAN CUCHUMBRE Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00366 00

### CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 29 de agosto de 2022<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por carencia total de poder porque no se encuentra ninguno dirigido a autoridad judicial, solo ante el Ministerio Público en desarrollo de la conciliación extrajudicial<sup>2</sup>.

Según constancia secretarial<sup>3</sup> dentro del término legal la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretendió subsanar la demanda<sup>4</sup> donde se anexaron los poderes especiales para actuar<sup>5</sup>, por lo que se consideran subsanados los yerros advertidos en auto anterior.

En ese orden de ideas, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de reparación directa, mediante apoderada judicial por **FABIAN CUCHUMBE CUCHIMBA, ARQUIMEDES CUCHUMBE CUCHIMBA, MARTHA YADIRA CUCHIMBA QUINTERO** obrando en nombre propio y en representación de **MABEL ESTEFANY CUCHUMBE CUCHIMBA, ROMAIRO CUCHUMBE CUCHIMBA, YURANY CUCHUMBE CUCHIMBA** y **YESSICA ANDREA CUCHUMBE CUCHIMBA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

<sup>1</sup> Archivo "004"

<sup>2</sup> Archivo "003", pp. 19-23

<sup>3</sup> Archivo "011"

<sup>4</sup> Archivos "007-009"

<sup>5</sup> Archivo "008", pp. 19-27



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00366 00

dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GEOVANA ANDREA TOVAR MONTALVO** con tarjeta profesional No. 230.675 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes especiales obrantes en el expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f864d09cbe4170d59e1f3deb9a3026b29d8aa880ad22dd415e227cc4e744bd**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>6</sup> Archivo "008", pp. 19-27



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00419 00

**Neiva, 19 de octubre de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDÓÑEZ Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00419 00

Mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, subsanando los yerros advertidos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [luisantoniobambague@yahoo.es](mailto:luisantoniobambague@yahoo.es) [yenidtrujillo@yahoo.es](mailto:yenidtrujillo@yahoo.es)  
[pipebambague41@gmail.com](mailto:pipebambague41@gmail.com) [yetrutru@hotmail.com](mailto:yetrutru@hotmail.com) [yelore4535@hotmail.com](mailto:yelore4535@hotmail.com)  
[yoimertrujillo@hotmail.com](mailto:yoimertrujillo@hotmail.com) [delfabamba@outlook.com](mailto:delfabamba@outlook.com) [adveb@gmail.com](mailto:adveb@gmail.com)  
[titesergio@gmail.com](mailto:titesergio@gmail.com) [rosaisabela@hotmail.com](mailto:rosaisabela@hotmail.com) [carlosfernando1986@gmail.com](mailto:carlosfernando1986@gmail.com)  
Apoderado Demandante: [asesorlcm@gmail.com](mailto:asesorlcm@gmail.com)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: [proceso@defensajuridica.gov.co](mailto:proceso@defensajuridica.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
Fiscalía General de la Nación: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
Rama Judicial: [dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, mediante apoderado judicial por **LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDÓÑEZ, YENID TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FELIPE BAMBAGUE TRUJILLO, RÓMULO TRUJILLO, FATTY TRUJILLO BAHOS, MARÍA YANIT TRUJILLO TRUJILLO, YEINY LORENA TRUJILLO TRUJILLO, YOIMER ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO, ROSALBA ORDÓÑEZ DE BAMBAGUE, ESGARDO BAMBAGUE ORDÓÑEZ, ANA LIBIA BAMBAGUE ORDÓÑEZ, DELFINA BAMBAGUE ORDÓÑEZ, MARÍA ADVENIR BAMBAGUE ORDÓÑEZ, RICARDO BAMBAGUE ORDÓÑEZ, MARTA CECILIA BAMBAGUE ORDÓÑEZ, ROSA ISABEL BAMBAGUE ORDÓÑEZ, MIGUEL ÁNGEL BAMBAGUE ORDÓÑEZ, FLORALBA BAMBAGUE ORDÓÑEZ, CARLOS FERNANDO BAMBAGUE ORDÓÑEZ, JESÚS EDUARDO BAMBAGUE**

<sup>1</sup> Archivo "008AAceptalmpedimiento2214405"

<sup>2</sup> Archivo "017CtAIDespacho20220041900"

<sup>3</sup> Archivos 012-014



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00419 00

**ORDÓÑEZ** contra la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades y personas jurídicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a **ALEXI FARID CASTRO PIZO**, portador de la tarjeta profesional número 126.359 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>4</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796af031c80a0230b4701f3e3230c64e9ff91694cff6f2d931e2fa2063e08527**

Documento generado en 19/10/2022 02:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Archivo "2.Anexo 1. PODERES y RC LUIS ANTONIO "